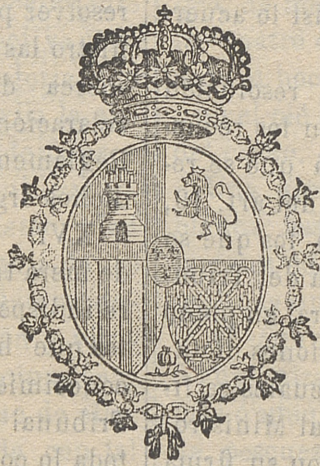


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO PRIMERO

De la Administración central.

CAPÍTULO II

DEL MINISTRO

Art. 19. Corresponde al Ministro:

I. La iniciativa y dirección superior de todos los ramos de la Hacienda pública.

II. La propuesta a S. M. del nombramiento y separación de los Presidentes y Vocales de los

Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda y la de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

III. El nombramiento y separación, con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales de Hacienda, previa propuesta del Jefe respectivo en los casos en que, por ley ó reglamento, así se halle establecido.

IV. Presidir, cuando lo estime conveniente, cualquier Junta ó Cuerpo auxiliar ó consultivo de la Administración central.

V. Otorgar, cuando proceda, las recompensas reglamentarias a los funcionarios que hubieren obtenido las menciones honoríficas a que se refieren el art. 14 del Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y el 76 de la instrucción definitiva sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo de 18 de Enero de 1902, y anular, a propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, las referidas menciones honoríficas cuando los funcionarios que las hubieren obtenido desmerecieren de concepto en algunos de los años subsiguientes; acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse a los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder a los

empleados nombrados por Real decreto ó Real orden las licencias que procedieren con arreglo a la ley de 21 de Julio de 1878.

VI. La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general y la resolución de los expedientes administrativos ó de gestión que deban producir Real decreto ó Real orden.

VII. La resolución de los recursos de queja que se interpongan contra los Jefes de los Centros directivos por demora injustificada en resolver los recursos previos entablados contra actos administrativos de sus respectivas dependencias, ó contra el Tribunal gubernativo central, por la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico administrativas; la del recurso de responsabilidad que se promueva contra el propio Tribunal por los fallos que hubiere dictado en segunda ó única instancia, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno; la de recurso extraordinario de nulidad en el caso de interponerse respecto de las resoluciones del mismo Tribunal; la suspensión de la ejecución de las resoluciones económico administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, sólo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso administrativos, cuando dicha ejecución pueda ocasionar evidentes

perjuicios a los intereses particulares ó a los del Estado, y la declaración de ser lesivos para la Hacienda pública los fallos que dicten los Tribunales gubernativos provinciales ó el central, en la forma que determina el párrafo último del art. 61 de la instrucción de 18 de Enero de 1902.

VIII. La decisión de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos de la Administración central.

IX. Autorizar con firma entera todas las comunicaciones que se dirijan a los Cuerpos Colegisladores, a los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo, al de Cuentas, al de lo Contencioso del Estado, y en general a cuantas Corporaciones, Comisiones ó Centros estén presididos por ex Ministros.

X. Delegar, mediante Real orden, en cualquiera funcionario que tenga categoría no inferior a la de Jefe de Administración, las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

XI. Encargar del despacho interino de la Subsecretaría, en los casos de vacantes, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, al Director general que cuente más años de servicios en el cargo de Jefe superior de Administración.

XII. Presentar a las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, los proyectos de ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; los de alteración de los créditos legislativos; los de aprobación de las cuentas generales del Estado; los que establezcan nuevos tributos ó que deroguen ó alteren sustancialmente las leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública, correspondan á la iniciativa ministerial.

XIII. Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del ramo, siempre que lo considere conveniente para el mejor servicio y no haya precepto legal que lo impida.

CAPÍTULO III

DEL SUBSECRETARIO

Art. 20. El Subsecretario es, por delegación, el Jefe de la Secretaría, y en tal concepto, en los asuntos propios de ella, tendrá las mismas facultades, que los demás Jefes superiores en los pertenecientes al Centro que dirijan.

Art. 21. Del Subsecretario depende la Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, y le corresponden, por su propio cargo, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar todos los actos de la Administración pública, cuando el Ministro directamente lo disponga.

II. Poner en conocimiento del Ministro, con su dictamen, los casos de infracción de Ley, Instrucción ó Reglamento que le participen las demás autoridades de Hacienda, ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

III. Resolver las dudas que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que están á su cargo.

IV. Redactar los proyectos de leyes, Reglamentos, Instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

V. Acordar las providencias de trámite que exijan los expedientes de gestión sometidos á la resolución del Ministro, y el pase para informe de otros Centros de aquellos en que los Directores lo consideren conveniente y no esté taxativamente dispuesto por precepto de Ley ó Reglamento.

VI. Informar en los mismos expedientes cuando así lo acuerde el Ministro.

VII. Proponer la resolución que debe adoptarse en los recursos extraordinarios á que se refiere el párrafo VII del art. 19, exceptuando tan sólo los que se promuevan en contra del Tribunal gubernativo central en pleno ó respecto de resoluciones dictadas por éste, en los cuales se limitará á dar cuenta al Ministro.

VIII. Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

IX. Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio, cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar la realización del mismo servicio cuando su importe no exceda de dicha suma.

X. Proponer igualmente la aprobación de los presupuestos para la adquisición y recomposición del mobiliario de las oficinas centrales y provinciales de Hacienda, cuando aquéllos excedan de 1.250 pesetas, y acordar, por delegación del Ministro, la realización del mismo servicio cuando su importe no exceda de esta suma.

XI. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y la adquisición del mobiliario para la Subsecretaría.

XII. Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general cuya administración no esté atribuida á otro Centro directivo.

XIII. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo Central, con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo, y visar los expresados documentos.

XIV. Decretar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por las Direcciones, y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

XV. Ejercer las funciones de Presidente del Tribunal gubernativo Central en pleno, y las de inspección y vigilancia sobre las Secciones del propio Tribunal y sobre los Tribunales gubernativos provinciales, á fin de dar cuenta al Ministro de las defi-

ciencias que en ellos observe, y resolver por sí ó proponer al Ministro las dudas que se susciten acerca de la interpretación ó aclaración de las Instrucciones ó Reglamentos por que se rijan dichos organismos.

XVI. Dictar las providencias de mera tramitación que considere indispensables en los expedientes que hayan de someterse al conocimiento y resolución del Tribunal en pleno, y autorizar toda la correspondencia que sea necesaria para la ejecución de aquellas providencias y de las resoluciones definitivas.

XVII. Nombrar y separar, con arreglo á las Leyes y Reglamentos, el personal de la Subsecretaría, el de las Secretarías de los Tribunales gubernativos, Delegaciones de Hacienda y demás oficinas no afectas exclusivamente á un ramo determinado y cuyo haber no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 22. En las disposiciones que el Subsecretario dicte, haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el señor Ministro...»

CAPÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DEMÁS JEFES SUPERIORES DE CENTROS DIRECTIVOS

Art. 23. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, y en este concepto, despachan directamente con el Ministro los asuntos de los ramos que tienen á su cargo.

El Director general del Tesoro es además, por delegación del Ministro, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 24. Los deberes y atribuciones comunes á dichos Jefes, son los siguientes:

I. Resolver los recursos previos que se interpongan contra los actos de gestión realizados por el Centro directivo de su cargo.

II. Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se les dirijan por el Ministerio, comunicándolas á quien corresponda con las prevenciones oportunas, para facilitar, en caso necesario, su pronta y acertada ejecución.

III. Cuidar de que sean despachados ordenadamente y con la celeridad posible los asuntos de su Centro, disponiendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificar ó interpretar dichos preceptos.

IV. Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministro, y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban enviar periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

V. Reunir en Junta de Jefes á los de Administración del Centro siempre que lo estime oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe de menor clase, y cuando se trate de la resolución de algún expediente de gestión, se consignará en el mismo el parecer unánime de la Junta y el de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

VI. Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente, Abogado del Estado, designado por la Dirección general de lo Contencioso, y del Notario de Hacienda, las subastas para la adquisición de efectos ó adjudicación de servicios.

VII. Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.

VIII. Invertir la asignación de material, según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujeción estricta á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

IX. Trasladar ó comunicar las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en expedientes de gestión cuyo acuerdo está reservado al Ministerio ó al Centro directivo.

X. Consignar su parecer en los expresados expedientes que instruya el Centro y sean de resolución del Ministro, cuidando,

antes de ponerlas al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando este informe sea preceptivo.

XI. Nombrar y separar, con sujeción a los preceptos aplicables a cada caso, a los funcionarios y subalternos que tengan sueldo inferior a 1.500 pesetas.

XII. Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

XIII. Dar posesión de sus destinos a los Jefes de Administración que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, aspirantes y subalternos.

XIV. Autorizar con su Visto Bueno las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.

XV. Conceder permiso hasta quince días a los empleados de su ramo.

XVI. Conceder en el mes de Diciembre de cada año a los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, las menciones honoríficas á que se refiere el artículo 14 del Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y el 76 de la instrucción definitiva dictada para su cumplimiento; y proponer al Ministro la anulación de las referidas menciones, si el funcionario hubiere desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

Se exceptúan de esta disposición los funcionarios de Aduanas y de lo contencioso del Estado que se rigen por Reglamentos especiales.

XVII. Proponer al Ministro las correcciones que deban imponerse por cualquier falta grave, y acordar multas que no excedan de quince días de haber, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto.

XVIII. Estudiar y proponer al Ministro aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos, y preparar las que tiendan á simplificar la administración, con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean reconocidamente necesarias ó convenientes.

XIX. Ejercer las funciones de Presidente de Sección del Tribunal gubernativo Central, dictar con tal carácter las providencias de mera tramitación que exija el

estado de los expedientes que hayan de someterse al conocimiento y resolución de la respectiva Sección del Tribunal, y autorizar la correspondencia que exija la ejecución de dichas providencias y de las resoluciones definitivas.

XX. Ejercer asimismo, bien personalmente ó por medio de los funcionarios que al efecto se designen, la alta inspección y vigilancia cerca de las oficinas centrales y provinciales que de ellos dependan, comunicando con tal objeto las instrucciones que estimen convenientes á los Delegados de Hacienda ó proponiendo al Ministro, según las circunstancias del caso, el nombramiento de Comisionados especiales que con carácter de Inspectores giren las visitas que requiera el estado del servicio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.212.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º--Administracion provincial.

CIRCULAR NÚM. 24.

La Comisión provincial, en sesión del día 4, ha acordado señalar para las que han de tener lugar en el presente mes, los días 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 29 y 30 á las diez y seis horas.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 9 de Abril de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 1.242.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º--Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 25.

El Sr. Alcalde de Vitoria, en esta provincia, pone en mi conocimiento que en la noche del 2 al 3 del actual han sido robadas á los vecinos de dicho pueblo don Mariano de Pedro Sanchez, J. de Quemada é hijos y D. Pedro Pascual de Pedro, las caballerías y objetos siguientes: al primero un pollino capon, cerrado, pelo cardino, alzada regular, herrado de las cuatro extremidades, un poco rozado el pelo en el lomo, los cascos de las manos los tiene con grietas abiertas y le faltan cuatro dientes de la mandíbula superior.

Otro idem, idem, cerrado, negro, de más alzada, herrado de las cuatro extremidades, algo rozado el hocico efecto de la serreta y en el pié izquierdo le falta parte del casco.

Una albarda corta, de estopa blanca bastante deteriorada, la tarre es de material blanco, y dos gallinas una blanca y otra negra.

Al segundo una pollina de 5 á 6 años, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo negro, corta de pescuezo, cabeza grande, de clase garañona, sin herrar, y al tercero una albarda de caballería menor.

Lo que se hace público por este periódico oficial á fin de que por la Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad se proceda con la mayor actividad y diligencia á la busca de las caballerías y objetos robados y caso de ser habidos sean puestas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legal adquisición á disposición del Juzgado de instrucción de Peñafiel, á los efectos que haya lugar en justicia.

Valladolid 9 de Abril de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 1.213.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Mayo de 1902.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instrucción para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	7333'08	7333'08
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	7079'83	7079'83
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	14175'45	14175'45
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	14262'50	14262'50
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	7195'10	7195'10
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	57104'27	57104'27
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2786'29	2786'29
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	416'66	416'66
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	10930'35	10930'35
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	4625	4625
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
TOTAL GENERAL.		125908'53

Valladolid 3 de Abril de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, Juan García Gil.
Comision provincial.—Sesion de 4 de Abril de 1902.—Se aprueba la

precedente distribucion de fondos para el mes de Abril próximo importante ciento veinticinco mil novecientas ocho pesetas cincuenta y tres céntimos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de ley.—El Vicepresidente, Fidel Recio.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

Núm. 1.214.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion del día 4 del actual, previa declaracion de urgencia, en uso de las facultades que le concede el núm. 3 del art. 98 de la vigente ley Provincial, acordó contratar en pública subasta la ejecucion de los acopios de piedra con destino á la conservacion de las carreteras provinciales de Zaratan al confin de la provincia de Zamora; de Renedo á Pesquera de Duero; de Torrelobaton á Pedrosa del Rey; de Mota del Marqués á Tiedra; de Torrelobaton á Valdefuentes; de Bamba á Peñaflor y de Ciguñuela á la de Zaratan á Mota del Marqués, con arreglo á los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados en la misma sesion, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de expresada Corporacion, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900 se publica en este periódico oficial para que dentro del plazo de diez días siguientes al en que se anuncie, puedan presentarse las reclamaciones á que alude citada disposicion, advirtiendole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

Valladolid 7 de Abril de 1902.—El Vicepresidente, *Fidel Recio del Castillo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.224.

Trigueros del Valle.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administracion del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde la publi-

cacion del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Trigueros del Valle 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Salvador de los Rios.—El Secretario, Julian Carbajo.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Becilla de Valderaduey
Benafarces
Castrodeza
Olivares de Duero
Pedrajas de San Esteban
Tiedra
Villalba del Alcor
Villafrades de Campos
Villafuerte
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa

Núm. 1.241.

Villavicencio de los Caballeros.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el presente mes de Abril las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villavicencio de los Caballeros á 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Cipriano Lopez.—El Secretario, Roman Laredo.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Ataquines
Becilla de Valderaduey
Benafarces
Cabezón
Castrodeza
Manzanillo
Olivares de Duero
Olmos de Esgueva
Parrilla (La)
Pedrajas de San Esteban
Pobladura de Sotiedra

Pollos
Pozuelo de la Orden
Roturas
Villafrades de Campos
Villacarralon
Villalon

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.219.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Vicente Menendez Conde, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Meliton Quirce Martinez, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Abril de mil novecientos dos.—Vicente M. Conde.—P. S. M., Nicolás García.

Señas del procesado.

Es natural de Rioseco, de treinta años, soltero, jornalero, hijo de Mariano y de Ambrosia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.218.

Anuncio.

Don Angel Salas Villarejo, Agente ejecutivo de la recaudacion del Contingente provincial.

Hago saber: Que ultimadas las diligencias de embargo, depósito y tasacion de los bienes embargados al Alcalde y Concejales que

formaron el Ayuntamiento de esta villa de Renedo de Esgueva en el ejercicio de 1901 por débitos del Contingente provincial, he decretado la venta de los mismos en pública subasta señalando al efecto para que ésta tenga lugar el día catorce del corriente mes y hora de las diez á las doce en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta villa, sita en la calle del Humilladero, núm. 14, y cuyos bienes son los siguientes:

1 Una burra cerrada, de pelo negro y de regular alzada, tasada en ochenta pesetas.

2 Una mula cerrada, de pelo castaño, de siete cuartas y tres dedos de alzada, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3 Una máquina limpiadora en buen uso, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4 Ciento cuatro ovejas buenas sin emparejar, tasadas cada una á veinte pesetas, dos mil ochenta pesetas.

5 Cincuenta carros de paja de los de labranza, tasados cada uno á diez pesetas, quinientas pesetas.

6 Cincuenta fanegas de trigo bueno, tasada cada una á once pesetas treinta y cinco céntimos una, quinientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7 Sesenta fanegas de cebada, tasadas cada una á siete pesetas veinticinco céntimos, cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

8 Dos mil cántaras de vino bueno, tasadas cada una á una peseta setenta y cinco céntimos, tres mil quinientas.

9 Ciento cincuenta ovejas emparejadas, tasada cada una con su pareja á treinta pesetas, cuatro mil quinientas pesetas.

10 Cien carros de paja de los de labranza, tasados cada uno á diez pesetas, mil pesetas.

11 Veinte fanegas de trigo bueno, tasadas cada una á once pesetas treinta y cinco céntimos, doscientas veintisiete pesetas.

12 Doscientas fanegas de trigo bueno, tasadas cada una á once pesetas treinta y cinco céntimos, dos mil doscientas setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día, hora y en el local mencionado y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de su tasacion.

Renedo de Esgueva á ocho de Abril de mil novecientos dos.—El Agente, *Angel Salas*.